



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**22 de noviembre de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
<b>PARTES:</b>	LILIANA MARCELA CANTERO CRUZ agente oficiosa de ELIANI ENITH MARTINEZ TIRADO contra NUEVA E.P.S.
<b>VINCULADAS:</b>	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
<b>ASUNTO:</b>	ADMITE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	050013105002 <b>20220052700</b>

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la agente oficiosa que la afectada cuenta con 22 años y que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S y padece de “C-720 TUMOR MALIGNO DE MEDULA ESPINAL”, por lo cual el médico tratante le ordenó “BEVACIZUMAB (AVASTIN) AMP – 100 MILIGRAMO N8. 760 MG”; pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen los medicamentos prescritos y necesarios para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud al accionante.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y entregar los medicamentos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le conceda el tratamiento integral atendiendo el diagnostico indicado y la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

#### 1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 16 de noviembre de 2022 y dispuso la notificación a la entidad accionada en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días, concediendo la medida previa para evitar un perjuicio mayor a la salud y vida de la ciudadana.

### 1.3. Posición de la entidad accionada

Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, por lo que solicitó se le conceda tres (03) días hábiles para tramitar en el área back de tutelas de salud.

En cuanto a la aplicación de los copago y cuota moderadora, manifestó que el mismo decreto ordena, que las cuotas moderadoras serán aplicables a los afiliados cotizantes, mientras que los copagos se aplicarán a los afiliados beneficiarios y a los afiliados del régimen subsidiado.

Para finalizar solicita declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la afectada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

### 2.2. Del Derecho a la Salud:

#### (I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”<sup>1</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

## **(II) Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo<sup>3</sup>, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

## **(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibidem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “**Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados**” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,**

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

### **2.3. De las pruebas que obran en el proceso:**

Por parte de la accionante: copia de la autorización de la orden médica, copia de la historia clínica (folio 11 a 24 del anexo 003 del E.D.).

---

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

#### **2.4. Examen del caso concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que la parte tutelante se encuentra afiliada a Nueva E.P.S., que cuenta con 22 años de edad, y padece de “C-720 TUMOR MALIGNO DE MEDULA ESPINAL”, por lo cual el médico tratante le ordeno “BEVACIZUMAB (AVASTIN) AMP – 100 MILIGRAMO N8. 760 MG”.

En la contestación rendida por la accionada a este despacho, se expuso que la accionante, efectivamente se encuentra afiliada a la Nueva EPS y que son ellos los que le están suministrando el servicio de salud que la paciente ha necesitado, en dicho informe igualmente detallan las razones o los motivos por los cuales no se ha realizado la autorización de los medicamentos, informando que de acuerdo a la pertinencia médica, los mismos se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, para emitir el concepto y la posterior autorización.

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante, y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita de los procedimientos médicos para mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, pues si bien se concedió la medida provisional y la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si a la paciente le autorizarían y consecuentemente le entregarían medicamentos; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental del accionante se protegerá.

Adicionalmente tenemos en sentencia T 387 de 2018, dijo la Corte Constitucional que: *Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.*

Así pues, dada la protección especial que requiere la actora conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que los medicamentos se hubiesen entregado, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominado “BEVACIZUMAB (AVASTIN) AMP – 100 MILIGRAMO N8. 760 MG”.

Igualmente, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales citados, se concederá el tratamiento integral, para que se suministren los medicamentos y/o procedimientos prescritos para la asistencia y recuperación de la paciente, y con base en los diagnósticos médicos e historia clínica de la patología que actualmente la aqueja, esto es “C-720 TUMOR MALIGNO DE MEDULA ESPINAL”.

Respecto a la solicitud exoneración de copagos y cuotas moderadoras, le asiste la razón al despacho en concederla pues al tratarse de una persona como anteriormente lo dijo la Corte Constitucional que goza de una protección especial, la misma se debe conceder, máxime que una vez revisado de oficio por este despacho la base de datos del SISBEN y del ADRES, se logra corroborar que la afectada, se encuentra catalogada en el grupo B-4 grupo del SISBEN de pobreza moderada y afiliada en el régimen subsidiado (anexos 008 y 009 del E.D.), por lo cual no es permisible que no pueda acceder a los servicios de salud solo por trabas de carácter económico.

En relación con el recobro es pertinente aclarar que no existe ninguna premisa normativa o jurisprudencial que obligue al juez constitucional a facultar expresamente tal prerrogativa, máxime cuando aquel es un asunto administrativo de contenido económico que no tiene porqué ser abordado en el marco de la acción de amparo.

Sobre el tema de los reembolsos de los costos de los servicios de salud excluidos del PBS a favor de las EPS-S, siguiendo los lineamientos de las Leyes 100 de 1993 y 175 de 2001, y la ley 1955 de 2019(art.231), a partir del 1 de enero de 2020, el reembolso de los medicamentos y tratamientos no PBS, están a cargo de la Nación a través del ADRES, para lo cual la EPS en cuestión deberá realizar el respectivo trámite administrativo, conforme lo establece la resolución 205 de 2020 y la resolución 094 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud y protección Social, que establece en su art. 3 que corresponde a la ADRES establecer el procedimiento de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro en cuanto a los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III.RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional invocado por LILIANA MARCELA CANTERO CRUZ agente oficiosa de ELIANI ENITH MARTINEZ TIRADO, identificada con C.C. 1.003.102.033, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominado “BEVACIZUMAB (AVASTIN) AMP – 100 MILIGRAMO N8. 760 MG”.

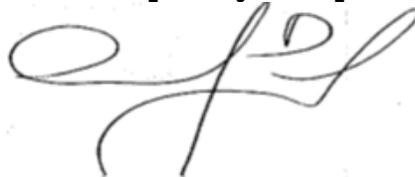
**TERCERO: CONCEDER** el tratamiento integral solicitado en relación con el diagnóstico de “C-720 TUMOR MALIGNO DE MEDULA ESPINAL” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: EXONERAR** de copagos y cuotas moderadoras de los servicios de salud y medicamentos a ELIANI ENITH MARTINEZ TIRADO, identificada con C.C. 1.003.102.033 en relación con el diagnóstico de “C-720 TUMOR MALIGNO DE MEDULA ESPINAL” por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de077442312e0c6feb4b9c037ac8c700cf66ff4b171baa49f2d38b7a4047403c**

Documento generado en 22/11/2022 02:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**